



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00132  
Demandante (s): MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO  
Demandado (s): LUZ MYRIAM ORTIZ REYES

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 12 de julio de 2021.



**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil – Santander, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada dentro del término legal para ello, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO** contra **LUZ MYRIAM ORTIZ REYES**, que se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su trámite.

## CONSIDERACIONES

1.- La legislación colombiana no ofrece un concepto preciso de lo que es un título ejecutivo sin embargo, este puede extraerse del contenido del artículo 422 del C.G.P, como aquel documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante, o que se halle contenida en decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad<sup>1</sup>.

De la anterior definición podemos identificar que los elementos o requisitos que deben concurrir en todo título ejecutivo son:

**El documento:** todo título ejecutivo debe estar compuesto por un documento, entendido por tal, no solo los escritos sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo<sup>2</sup>. El título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica, de ahí que a un título ejecutivo se le denomine singular (único documento), **o se le conozca como plural, compuesto o complejo (varios documentos)**.

**Que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible:** esto significa que sobre el documento que consigne una obligación no haya duda alguna de que exista una acreencia a cargo de un sujeto llamado deudor, a favor de otro llamado acreedor; de ahí que se infiera que una obligación es **expresa** cuando se indica que el deudor está obligado a dar, hacer o no hacer, o a pagar una suma determinada de dinero a favor del acreedor, es **clara** cuando se identifica plenamente, sin dificultades, es decir, que no haya duda sobre su naturaleza, límites y demás elementos que requiera para su recaudo, y **exigible** cuando se puede ejercitar o mejor dicho, se puede demandar; lo que ocurre cuando vence el plazo o acaece la condición a la que estaba sujeta.

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime; MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV, Procesos Ejecutivos; Editorial TEMIS SA, sexta edición; Bogotá D.C. 2017; pág.9.

<sup>2</sup> C.G.P., Artículo 243.



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00132  
Demandante (s): MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO  
Demandado (s): LUZ MYRIAM ORTIZ REYES

**Que el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir del deudor o de su causante, y tiene que constituir plena prueba contra él:** para que el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tenga la suficiente capacidad de forzar su cumplimiento es necesario que provenga del deudor u obligado, o de su causante, siempre que constituya plena prueba contra él. El documento proviene del deudor o de su causante cuando está suscrito por el directamente, o por un tercero autorizado por la parte o la Ley para tal efecto.

Por disposición del artículo 244 del C.G.P, un documento que contemple una obligación clara, expresa y exigible, que además constituya plena prueba contra el deudor o su causante, está amparado de la presunción de autenticidad.

2.- Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que en el caso particular la parte demandante pretende el recaudo de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo compuesto, comoquiera que la letra de cambio arrimada como prueba mutó de ser título valor a componer un título ejecutivo, luego que la obligación contenida en ella fuera descargada (pagada) por uno de los obligados directos, a favor del beneficiario o tenedor.

Según el hecho tercero de la demanda, el título ejecutivo objeto del presente proceso se trata de una sentencia proferida por el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 2018-00064, sin embargo, al revisar los anexos no se observa dicha providencia judicial, por el contrario, el documento que se arrimó con la demanda y que proviene del Juzgado Tercero Laboral en mención, se trata de un auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso con radicado 2018-00064.

Que luego del análisis realizado sobre los anteriores documentos se infiere que, la obligación demandada no es clara, no es expresa, ni exigible, circunstancia que impide librar el mandamiento de pago bajo los argumentos que se proceden a exponer.

A primera vista, el proceso que curso en el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, con radicado 2018-00064, no se trata de un proceso dirigido contra las señoras **MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO** y **LUZ MYRIAM ORTIZ REYES**, sino de un proceso formulado por **MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO** contra **ESPERANZA DELGADO RANGEL**, donde para nada tiene que ver la acá ejecutada.

Del mismo modo, el auto dictado por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 2018-00064, prueba es que a la allí demandante **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ VERO**, se le retuvo la suma de \$ 18.006.050 a favor del proceso ejecutivo 2018-00360 por concepto de una medida cautelar<sup>3</sup>, quedando a disposición del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil.

Como se ve, ninguno de los documentos allegados se trata de una sentencia como lo refiere el demandante en los hechos de la demanda; igualmente el auto Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, demuestra que dicho proceso no tiene relación alguna contra la señora **LUZ MYRIAM ORTIZ REYES**, y menos que en dicho proceso la

---

<sup>3</sup> Ver el numeral 2, del artículo segundo del auto referido.



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00132  
Demandante (s): MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO  
Demandado (s): LUZ MYRIAM ORTIZ REYES

señora **SANCHEZ VERO** le haya tocado pagar una obligación de **LUZ MYRIAM ORTIZ REYES**, como para promover esta acción de recobro conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

No sobra decir que si bien se anexa una certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal, esta no se relaciona como título ejecutivo en los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado mediante la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **MARTHA CECILIA SANCHEZ VERO** contra **LUZ MYRIAM ORTIZ REYES**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor en siglo XXI.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d05aec2c9b90808df6802d5da64aa5381abd66df73ca21e2cbe861b180d35e8**  
Documento generado en 13/07/2021 05:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>